

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE N° 110013103-007-2021-00053-00**

A partir de lo indicado en el escrito anterior, mediante el cual se propusieron excepciones previas dentro del proceso de marras, es necesario hacer varias puntuaciones en torno al mismo.

En primer lugar, la sociedad encartada deberá tener en cuenta lo versado en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
(...)”

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...). (Resaltado por este estrado).

En ese orden de ideas, este despacho, atendiendo la obligación de dar el trámite que corresponde, aunque no se haya enunciado con dicha denominación (art. 318, inciso final del C.G.P.), entenderá el planteamiento de los medios defensivos de carácter previo como un recurso de reposición contra el proveído que ordenó el pago requerido con la demanda.

Sin embargo, en vista de que el citado medio de impugnación debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del extremo encartado, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 ejusdem, se evidencia que la impetración de las excepciones previas aquí alegadas se realizó de manera extemporánea, por lo que se denegará dar curso al mismo por tal razón.

Para el efecto, compréndase que la remisión del enlace contentivo del proceso a la parte pasiva se realizó el 26 de septiembre de 2022, y solo hasta el 10 de octubre de la misma anualidad se invocaron las excepciones previas aludidas. A partir de ello, es posible colegir que el término previsto en la normatividad para ello se superó con creces, derivando en la denegación referida.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in capital letters: "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" and "JUEZ".

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 73 del 2-jun-2023

(3) C3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE N°. 110013103007-2021-00053-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo demandado en el escrito de contestación de la demanda, obrante en el Cuaderno Principal, se dispone:

- 1) De acuerdo con lo reseñado en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, se fija caución a cargo de la parte actora por valor de \$50.000.000, para lo cual se concede el término de quince (15) días, so pena del levantamiento de las cautelas ya decretadas. De tratarse de póliza expedida por compañía de seguros, deberá acreditarse su correspondiente pago (art. 1068 C. de Co.).
- 2) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 602 y 603 del C.G.P., a fin de levantar las medidas cautelares decretadas y evitar la práctica de nuevas dentro del presente asunto, deberá la parte demandada prestar caución por la suma de \$550.000.000 M/cte. De tratarse de póliza expedida por compañía de seguros, deberá acreditarse su correspondiente pago (art. 1068 C. de Co.). Téngase en cuenta que el levantamiento de cautelas o el no decreto de nuevas, solo se hará efectivo con la prestación efectiva de la caución.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías".

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado N°. 73 del 2-jun-2023

(3) C2

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE N°. 110013103007-2021-00053-00**

Téngase en cuenta que la sociedad demandada INGENIERÍA Y ARQUITECTURA FÉNIX S.A.S., se notificó del auto que libró mandamiento de pago dentro de la ejecución de marras a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones, siendo estas últimas descritas en tiempo por el extremo actor.

Para dar continuidad al trámite procesal, se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 2 DE AGOSTO DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Correspondrá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

## A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con su reforma

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

## A FAVOR DE LA DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la prueba testimonial de JUAN CARLOS BENAVIDES y ERICK LEANDRO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

## DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho ([ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

## NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 73 del 2-jun-2023

(3) C1